

y comprobantes relativos, la dirección de la Escuela N. de Medicina informe diciendo que dichos estudios equivalen á los que prescribe este reglamento.

Art. 22° Las personas que posean títulos de otras escuelas oficiales de la república ó universidades extranjeras, de autoridad no discutida, y deseen obtener en el Consultorio N. de Enseñanza Dental cualquiera de los de las carreras que organiza este reglamento, se sujetarán en el mismo consultorio á examen de cada una de las asignaturas prescriptas por las presentes disposiciones, y sustentarán, además, el examen profesional respectivo; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser rivalidad, porque comprueben haberlo hecho de conformidad con las prescripciones vigentes, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 23° Las personas que deseen dar clase de alguna especialidad que no sea la que indica este reglamento, presentarán una solicitud á la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes; si ésta lo considera conveniente, la remitirá al director de la Escuela N. de Medicina, á fin de que, en unión del director y los profesores del Consultorio N. de Enseñanza Dental, tengan una ó varias conferencias con el solicitante en cuanto á la especialidad de que se trate, y en vista de esas conferencias, manifieste á la relacionada secretaría de Instrucción pública y Be-

llas Artes, si á su juicio conviene que dicho solicitante se encargue de dar las clases de la materia que pretende enseñar.

Art. 24° En caso de que el informe de que habla el artículo anterior sea favorable á la petición de quien desee enseñar alguna materia, la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes concederá su autorización para que se establezca la clase relativa; el consultorio proporcionará al nuevo profesor todos los elementos de trabajo que necesite, así como el local en que pueda dar sus clases; el referido profesor podrá señalar los emolumentos que deban pagarle los alumnos que á su clase se inscriban, y si durante dos años consecutivos tiene una asistencia de más de diez alumnos y el aprovechamiento de los mismos, durante esos dos años, es totalmente satisfactorio, la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe del director de la Escuela N. de Medicina y después de reunir todos los datos que justifique su resolución, incluirá la nueva asignatura entre las que oficialmente se enseñen en el establecimiento.

Art. 25° Disposiciones secundarias prescribirán lo que se refiere á la forma y condiciones en que se den las clases y en que se efectúen los exámenes ó los reconocimientos, así como los demás puntos no previstos en este reglamento.

Art. 26° El reglamento interior del Consultorio N. de Enseñanza Dental será propuesto por el di-

rector de la Escuela N. de Medicina á la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término de un mes después de expedidas estas disposiciones, y en él se especificarán las obligaciones que incumban al personal del mismo consultorio.

Art. 27° El director de la Escuela N. de Medicina queda especialmente encargado de cuidar del cumplimiento de los preceptos de este reglamento y de los de la ley relativa, así como de las disposiciones que de dicho reglamento y de la expresada ley emanen, y será el conducto por el que se traten con la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes todos los asuntos referentes al consultorio.

En todo caso, para que el director de la Escuela N. de Medicina desempeñe las funciones que este reglamento le encomienda, deberá oír informes que el director del consultorio está obligado á darle.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. El director de la Escuela N. de Medicina queda autorizado para hacer las modificaciones adecuadas en la distribución de las enseñanzas impartidas á los alumnos que, cuando empiece á regir este reglamento, no hayan terminado sus estudios de cirujanos dentistas.

II. La autorización á que se refiere el artículo precedente no comprenderá á los alumnos que no hayan sido aprobados en el primer año de sus estudios profesionales.

III. El período ordinario de ins-

cripciones para el presente año escolar concluirá el próximo día 20.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de julio de 1907.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, secretario del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, 11 de julio de 1907.—*Justo Sierra*.—Al C.

Ley que establece las bases á que deberán someterse los estudios de la carrera de cirujano dentista y los cursos de perfeccionamiento relativos.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir la siguiente ley:

Art. 1° Los estudios obligatorios para la carrera de cirujano dentista, serán los que sirvan para dotar á los alumnos de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que

puedan ejercer satisfactoriamente la carrera referida y para que, en caso de que se suscite cualquier accidente cuando estén atendiendo á un enfermo, les sea posible impartirle los primeros y más sencillos cuidados que sean indispensables.

Art. 2° Además de los estudios obligatorios, para la carrera de cirujano dentista, el Ejecutivo podrá establecer cursos de perfeccionamiento no obligatorios, destinados á formar especialistas particularmente en materia de prótesis dental.

Art. 3° En ningún caso se extenderían títulos de especialista á quienes cursen las clases de perfeccionamiento no obligatorias, si no han obtenido previamente el título de cirujano dentista.

Art. 4° Las clases que deban cursar los alumnos que sigan la carrera de cirujano dentista, se abrirán cada año el día 1° de julio y se cerrarán el 15 de abril.

Art. 5° El Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales y para el debido cumplimiento de esta ley, expedirá los reglamentos y disposiciones secundarias que se necesiten.

Art. 6° Queda derogado el decreto de 11 de enero de 1902, en lo que se refiere á estudios prescritos para los alumnos que sigan la carrera de cirujano dentista.

TRANSITORIO.

En el presente año las clases para la carrera de cirujano dentista, principiarán á darse el día 22 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de julio de 1907.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Justo Sierra, secretario del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y lo comunique á Ud. para los fines consiguientes:

Libertad y Constitución. Mexico, 11 de julio de 1907.—*Justo Sierra.*—Al C. . . .

Reglamento del Museo Nacional formulado por el subdirector del establecimiento y aprobado provisionalmente por la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 1° El Museo Nacional de México tiene por fin la recolección, conservación y exhibición de los objetos relativos á la Historia, Arqueología, Etnología y Arte Industrial Retrospectivo, de México, y el estudio y la enseñanza de estas materias.

Art. 2° El Museo Nacional impartirá la enseñanza de la Historia, de la Arqueología, de la Etnología y del idioma mexicano en clases especiales y con sujeción á los programas que formen los profesores respectivos y que apruebe la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3° Los profesores del Museo Nacional tienen las siguientes obligaciones, aparte de la de dar clases:

I. Clasificar y exhibir permanentemente los objetos que pertenezcan á sus correspondientes secciones, para lo cual fijarán, á cada uno de ellos, una cédula que contenga el número de orden del objeto y, siempre que sea posible, su nombre, procedencia, uso, aplicación ó descripción sucinta, nombre del donante, si lo hubiere, y demás indicaciones necesarias para la mejor instrucción del público.

II. Escribir anualmente un estudio sobre las materias asignadas á sus departamentos, y entregarlo á la dirección para su publicación en los anales del museo si fuere conveniente. Salvo casos excepcionales fijados por la dirección, cada estudio llenará veinticinco á setenta y cinco páginas de los mismos anales, como minimum y como maximum respectivamente.

III. Hacer, en compañía de sus alumnos, las expediciones que disponga la dirección, con acuerdo de la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes, y rendir un informe minucioso acerca de aquellas, ilustradas con fotografías ó dibujos.

IV. Dar, cuando lo acuerde la dirección, una ó más conferencias públicas sobre el resultado de dichas expediciones.

V. Rendir los informes ó dictámenes que les pida la dirección.

VI. Presenar cada año, cuando lo determine la dirección, las modificaciones que juzguen necesarias para perfeccionar los programas de sus clases.

Art. 4° Excepto el caso de que los profesores salgan á excursión, el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones no servirá de excusa para que aplacen el de las restantes.

Art. 5° Los profesores disfrutarán anualmente de dos periodos de vacaciones: uno, de diez días, en primavera, señalado por la dirección y otro, que podrá durar hasta sesenta días, á fin del año escolar.

Art. 6° La dirección fijará oportunamente el número de alumnos que deban ser admitidos en cada clase, y lo pondrá en conocimiento de la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 7° Todos los alumnos que deseen inscribirse, llenarán los requisitos siguientes:

I. Hablar ó traducir correctamente una lengua extranjera ó una indígena de la república.

II. Haber cursado la geografía é historia patria, con la amplitud que exijan los programas relativos de la Escuela Nacional Preparatoria ó de las escuelas normales de profesores.

Art. 8° Los alumnos que quieran inscribirse en las clases de Arqueología ó Etnología deberán de comprobar, además, que han cursado dibujo con la amplitud mencionada en la fracción II del artículo anterior; y los alumnos de Etnología justificarán aún que poseen conocimientos en Historia Natural, asimismo amplios.

Art. 9° En casos de aptitud ó dedicación excepcionales, la dirección